

RESOLUCIÓN No.
N A C - D G E R C G C 1 0 - 0 0 2 7 6 17 JUN. 2010
EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario se regirá entre otros por los principios de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho código y demás normas tributarias aplicables;

Que el artículo 96 del referido Código dispone como deber formal de los contribuyentes o responsables el inscribirse en los registros pertinentes proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen siempre que lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que el artículo 1 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes define al mismo como un instrumento que tiene como función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos, y como objeto el proporcionar información a la Administración Tributaria;

Que el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes dispone que el RUC será administrado por el Servicio de Rentas Internas, y que todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera dicha institución;

Que el artículo 15 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establece la obligación de cancelar el RUC cuando cesen las actividades económicas de los contribuyentes;

Que los artículos 15 y 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establecen los casos y condiciones en los que el Servicio de Rentas Internas podrá suspender y cancelar el RUC de oficio;

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, la Administración Tributaria podrá suspender el RUC cuando no se encuentre alguna evidencia de la existencia real del sujeto pasivo;

Que es deber de la Administración Tributaria mantener la base de datos del Registro Único de Contribuyentes depurada y actualizada para un correcto funcionamiento y cabal cumplimiento de los objetivos y fines tributarios esperados, de conformidad con la ley;

Que los artículos 7 del Código Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas a expedir mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía de su administración; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley.

RESUELVE:

Art. 1.- De la suspensión de oficio del Registro Único de Contribuyentes RUC.- El Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Único de Contribuyentes y su Reglamento para la Aplicación, suspenderá de oficio la inscripción de un sujeto pasivo en el RUC, cuando verifique que éste no ejerza actividad económica o haya incurrido en alguna de las causales para suspender de oficio el RUC previstas en la normativa vigente.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, se deberá considerar el cumplimiento de todas las siguientes condiciones:

- Que el sujeto pasivo conste inscrito en el RUC por un plazo mayor a un año contado a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que el sujeto pasivo no hubiese actualizado información en su registro dentro del año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que el sujeto pasivo no tenga pendientes de atención trámites de devolución de IVA a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que el sujeto pasivo, a la fecha de suspensión de oficio del RUC, no posea documentos vigentes de aquellos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, y que no hubiese solicitado autorización para imprimirlos y emitirlos en el año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC.
- Que en las bases de datos de la Administración Tributaria no existan reportes de transacciones efectuadas por el sujeto pasivo a través de información de terceros durante el año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC.

La suspensión se mantendrá hasta que el sujeto pasivo realice la correspondiente actualización de información y desvirtúe la(s) respectiva(s) causal(es) de suspensión. Dicho proceso podrá ser realizado en cualquier oficina de atención al contribuyente del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, portando para el efecto la correspondiente documentación, establecida para cada caso en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad cuyo registro hubiere sido suspendido conforme las normas y procedimientos dispuestos en la presente resolución, una vez que hayan actualizado su información y reiniciado sus actividades económicas mantendrán la obligación de llevar contabilidad y no podrán dejarla sin autorización previa del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la ley.

Los contribuyentes especiales a quienes de oficio se hubiese suspendido el RUC no perderán su categoría mientras ésta no les sea revocada por parte del Servicio de Rentas Internas a través de la correspondiente resolución.

El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, se reserva el derecho de ejecutar los procesos de control y sanción que considere necesarios, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes cuyo RUC hubiese sido suspendido, dentro de los plazos señalados en el Código Tributario.

Art. 2.- De la cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes RUC.- El Servicio de Rentas Internas cancelará de oficio el registro de los sujetos pasivos cuando se hubiesen verificado las causales establecidas en el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Art. 3.- De la extinción de las obligaciones tributarias en procesos de suspensión y cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes RUC.- Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo sea como contribuyente o como responsable solo pueden ser extinguidas por los modos descritos en el artículo 37 del Código Tributario, y no se extinguen por la suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas en virtud de las normas legales y reglamentarias aplicables y en atención a las disposiciones constantes en el presente documento, publicará en la página web www.sri.gov.ec, la lista de personas naturales y de las sociedades cuyo registro haya sido suspendido o cancelado de oficio.

Segunda.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGER2006-0253 de 21 de abril de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 268 el 11 de mayo del 2006.

Disposición Final Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **17 JUN. 2010**

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M. **17 JUN. 2010**

Lo certifico.

Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS